



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 1 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, expediente remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, cuya demanda había sido allegada por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 3 de marzo de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-001-2020-00282-00
Demandante	:	Martin Orlando Suarez Villamarin
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	:	Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, se evidencia que la misma no reúne los requisitos formales, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA señala como requisitos previos para demandar lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En razón a lo anterior, al revisarse la demanda encuentra el Despacho que la parte demandante no aporta constancia de conciliación extrajudicial que demuestre haber agotado este requisito previo de procedibilidad.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Martin Orlando Suarez Villamarin en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad so pena de rechazo de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

El escrito de subsanación, debe cumplir de igual forma con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la cual corresponde a la parte demandante remitir dicho escrito a este juzgado y a la contraparte de forma simultánea.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con T.P No. 165.395 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ